



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO DE
OBRAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS**

INDICE

REGLAMENTO DE OBRAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS

CAPÍTULO I	5
DEL OBJETO Y ALCANCE	5
Artículo 1.- Objeto	5
Artículo 2.- Definiciones	5
Artículo 3.- Ámbito de aplicación	7
CAPÍTULO II	8
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	8
Artículo 4.- Ente regulador	8
Artículo 5.- Control y fiscalización	8
CAPÍTULO III.....	8
PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.....	8
Artículo 6.- Requisitos de la solicitud	8
Artículo 7.- Admisión de la solicitud	9
Artículo 8.- Aviso público	9
Artículo 9.- Resolución de autorización.....	10
Artículo 10.- Registro de la autorización.....	10
Artículo 11.- Fiscalización	10
Artículo 12.- Inicio de la obra	10
Artículo 13.- Informes periódicos.....	10
CAPITULO IV.....	10
DEL MANTENIMIENTO	10
Artículo 14.- Programa de mantenimiento	10
Artículo 15.- Autorización del programa anual de mantenimiento	11
Artículo 16.- Evaluación de estructura.....	11
Artículo 17.- Trabajos de mantenimiento no programados.....	11
CAPÍTULO V	11
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN.....	11
Artículo 18.- Acceso irrestricto.....	11
Artículo 19.- Modalidades de supervisión	11
Artículo 20.- Titular de la supervisión.....	12
Artículo 21.- Bitácora de obra	12
Artículo 22.- Resultado positivo de la supervisión	12
Artículo 23.- Resultado negativo de la supervisión.....	12
Artículo 24.- Normas técnicas	13

CAPÍTULO VI.....	14
AUTORIZACIONES PARA PONER EN OPERACIÓN LAS OBRAS	14
Artículo 25.- Conclusión de las obras.....	14
CAPÍTULO VII.....	14
DE LAS MULTAS Y SANCIONES	14
Artículo 26.- Sanciones.	14
Artículo 27.- Monto de las sanciones.....	14
Artículo 28.- Graduación de las sanciones.....	14
CAPÍTULO VIII.....	15
DISPOSICIONES FINALES	15
Artículo 29.- Normas complementarias.	15
Artículo 30.- Vigencia.	15

ACTA No 56, ACUERDO No 4.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General Marítimo Portuaria emitida mediante el Decreto Legislativo número 994 de fecha 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del 1 de octubre del mismo año, en el artículo 1 otorga facultades del Estado para ejercer, controlar y regular el uso de los espacios marítimos y los espacios acuáticos continentales situados en el territorio nacional;
- II. Que se necesita establecer en detalle las regulaciones relacionadas con la construcción, rehabilitación, administración, operación y mantenimiento de los puertos ubicados en el territorio de la República de El Salvador;
- III. Que el artículo 189 de la citada Ley, establece que el titular del puerto será responsable del mantenimiento y mejora de las obras esenciales marítimo portuarias, tales como dragado, señalización de accesos y dársenas, instalaciones de amarre, remolque y practicaje, equipos e instalaciones en tierra y por tanto, se necesita fijar la forma para aplicar estas responsabilidades; y
- IV. Que para el cuidado de dichas obras se requieren criterios y metodologías de carácter técnico que respondan a los requerimientos modernos e integrados, de la práctica y el derecho marítimo internacional;

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículo 1 y 10, numeral 21 de la Ley General Marítimo Portuaria;

APRUEBA el siguiente:

REGLAMENTO DE OBRAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto

Este reglamento, de conformidad con la Ley General Marítimo Portuaria, establece las normas complementarias, regulaciones y procedimientos técnicos, que regirán el proceso de planificación, construcción, rehabilitación, remodelación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y superestructura marítima y portuaria; así como las autorizaciones correspondientes.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

Acción de control y fiscalización: Todo acto del personal autorizado por la Autoridad Marítima Portuaria que bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales, técnicas y económicas.

Amarre: Acción de asegurar la nave al muelle o boyas, mediante la colocación de cabos.

AMP: Autoridad Marítima Portuaria.

Autorizaciones: Son los documentos expedidos por la Autoridad Marítima Portuaria o por la entidad a quien ésta delegue, mediante los cuales se da fe que personas naturales o jurídicas cumplen con requisitos establecidos por dicha entidad, para desarrollar una determinada actividad marítima portuaria.

Bitácora de obra: Registro oficial y legal de comunicación entre la AMP y el administrador portuario que forma parte del sistema de control durante el desarrollo de las obras.

CDAMP: Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

Dársena: Zona o área portuaria, comprendida por un espejo de agua, en donde los buques efectúan maniobras para atracar o fondear.

Derecho Especial de Giro: Unidad de cuenta establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), que se empleara para determinar la responsabilidad del armador y de los operadores y concesionarios portuarios; así como para cuantificar las infracciones y sanciones establecidas en la Ley General Marítima Portuaria. El valor del Derecho de Especial Giro, para los efectos de determinar el monto de las responsabilidades, será el fijado por el FMI al momento en que ocurra la pérdida o daño; para la determinación del monto de las infracciones, será el fijado al momento que quede firme la resolución que aplica la multa respectiva.

Dragados de puertos y canales de acceso: Son los trabajos de excavación del fondo marino, que se efectúan para facilitar la navegación segura de los buques que ingresan a un puerto y que se ejecutan con equipos especializados denominados dragas.

Ejecución de obras: Son los trabajos que se ejecutan para construir, rehabilitar, remodelar y mantener la infraestructura y superestructura de puertos y terminales marítimas.

Infraestructura portuaria: Está constituida por los canales de acceso al puerto, el área de maniobras de los buques o dársena o rada, las obras de abrigo como rompeolas y esclusas, los elementos de señalización para la navegación de los buques en los canales de acceso y rada, los muelles y diques, áreas abiertas de almacenamiento y vías de transporte internas del puerto.

Instalaciones portuarias: Son todas aquellas obras de infraestructura y superestructura portuarias, necesarias para el funcionamiento de un puerto.

LGMP: Ley General Marítimo Portuaria.

Muelle: Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadía de un buque y facilitar sus operaciones de carga y/o descarga.

Operador portuario: Es la persona natural o jurídica, con experiencia específica en actividades de explotación de los servicios que actúa como administrador del recinto portuario.

Practicaje: Actividad realizada por un piloto práctico que asesora al capitán del buque en las maniobras de navegación interna.

Puerto: Ámbito acuático y terrestre, natural o artificial, e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque, desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la AMP.

Rehabilitación: Son trabajos necesarios para poner en condición operativa eficiente y segura, una determinada obra de infraestructura o equipo, que haya sufrido daño por algún accidente o que por su antigüedad haya sufrido deterioro.

Remodelación: Son trabajos necesarios para mejorar instalaciones existentes o ampliarlas de acuerdo con necesidades de demanda de servicios.

REMS: Registro Marítimo Salvadoreño.

Superestructura portuaria: Está constituida por todos los equipos portuarios y por las bodegas de mercaderías en general; bodegas de carga a granel sólido, tanques para almacenamiento de graneles líquidos, almacenes e instalaciones administrativas en general, talleres y toda otra obra construida dentro del recinto portuario.

Terminal marítima: Área marítima que comprende infraestructuras y superestructuras destinadas a atender la demanda de un buque.

Zona de influencia portuaria de los puertos (HINTERLAND): Zona adyacente a una zona de jurisdicción portuaria, en la que se desarrollan instalaciones industriales y actividades económicas conexas o vinculadas con las actividades que se efectúan en un puerto.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las normas de este reglamento se aplican a los administradores y operadores portuarios que ejecuten mantenimiento y obras marítimas y portuarias que se desarrollen en la República de El Salvador de conformidad con la LGMP. Estas normas comprenden además, las acciones de dragado de los puertos y de sus canales de acceso.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 4.- Ente regulador

La AMP tiene competencia para otorgar autorizaciones relacionadas con la construcción, rehabilitación, remodelación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y superestructura marítima portuaria de todos los puertos de la República de El Salvador, incluyendo terminales marítimas.

Artículo 5.- Control y fiscalización

Estas normas son aplicables para el control y fiscalización del cumplimiento de los programas de mantenimiento y ejecución de obras, que deberán cumplir los administradores y operadores de puertos y terminales marítimas, sean personas naturales o entidades estatales, privadas o mixtas; y que las instalaciones sean de uso público o de uso privado.

La fiscalización comprende el cumplimiento de los requerimientos técnicos, relativos a las obras que se construyan en dichos puertos y terminales marítimas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Artículo 6.- Requisitos de la solicitud

La solicitud para la construcción de obras marítimas y portuarias, deberá contener la información y documentación siguiente:

- a) En caso de persona natural: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, Documento Unico de Identidad o pasaporte y Número de Identificación Tributaria;
- b) En caso de persona jurídica: denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, escritura de constitución inscrita en el comercio y Número de Identificación Tributaria; asimismo, nombre, edad, nacionalidad, profesión u oficio, número de Documento Unico de Identidad, Número de Identificación Tributaria y credencial o poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- c) Certificación literal original, extendida en un plazo máximo de un mes por el registro de la propiedad raíz e hipoteca correspondiente, de los títulos que acrediten el dominio del o los inmuebles en los que pretende ejecutar la obra;

- d) Lugar de la obra a realizar y plano de ubicación delimitando todos los terrenos, superficies, zona de influencia y las áreas acuáticas, demarcadas en la o las cartas náuticas actualizadas;
- e) Tipo y descripción de las instalaciones marítimas o portuarias que se proyecte, así como el monto de la inversión y el tiempo que demandará su construcción;
- f) Estudio de factibilidad técnica-económica, incluyendo el proyecto del plan maestro de ordenamiento y desarrollo territorial, cuando se trate del sector privado; y dictamen técnico favorable del proyecto portuario, emitido por la Comisión Nacional de la Inversión Pública (CONIP) del Ministerio de Hacienda, para las entidades públicas;
- g) Estudio de Impacto ambiental y los permisos respectivos;
- h) Permiso del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- i) Permiso de CONCULTURA, cuando aplique;
- j) Diseño final del proyecto, que deberá incluir como mínimo: diagnósticos, diseños estructurales, hidráulicos y eléctricos, cálculos topográficos, batimetrías, especificaciones técnicas, juego de planos completo, memoria de cálculo, programación detallada por actividad, estudios de suelos; y
- k) Cualquier otra información que la AMP considere necesaria.

En caso de que la solicitud sea únicamente para emitir opinión sobre la factibilidad de un proyecto, la AMP definirá de entre los requisitos antes señalados, aquellos necesarios.

Artículo 7.- Admisión de la solicitud

Presentada la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el presente reglamento, la AMP en un plazo no mayor de diez días hábiles, emitirá resolución admitiendo la misma; caso contrario, realizará la prevención respectiva, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles subsane la misma, so pena de inadmisibilidad.

Artículo 8.- Aviso público

Admitida la solicitud, la AMP deberá en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de la resolución, mandar a publicar en un diario de mayor circulación y de cobertura nacional, un edicto conteniendo los detalles de la solicitud, y concediendo un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona presente por escrito su oposición, a efecto de contar con mayores elementos para autorizar o denegar el desarrollo de la obra.

Artículo 9.- Resolución de autorización

Vencido el plazo de oposición al que se refiere el artículo anterior, la AMP emitirá, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, la resolución aprobando o denegando la ejecución de la obra solicitada.

Artículo 10.- Registro de la autorización

Toda autorización para construcción de obras marítimas y portuarias, deberá ser inscrita en el REMS.

Artículo 11.- Fiscalización

La AMP deberá fiscalizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos relativos a la construcción de obras en puertos y terminales marítimas, lo cual no exime al titular de la obra, de realizar labores de supervisión.

Artículo 12.- Inicio de la obra

El titular de la obra de un puerto o una terminal marítima, deberá informar oportunamente a la AMP, la fecha de inicio de las obras y quién ha sido designado como persona de contacto que proporcionará la información requerida durante el proceso de supervisión.

Artículo 13.- Informes periódicos

Durante la ejecución de las obras, el titular deberá presentar informes periódicos a la AMP, de acuerdo a la naturaleza de la misma, sobre el estado de avance de los trabajos, resultados de pruebas técnicas de control de calidad, evidencia fotográfica y toda información pertinente, que permita a la AMP cumplir con la función de fiscalización.

Al final de la ejecución de las obras, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el titular del proyecto, tendrá la obligación de presentar a la AMP un informe, plasmando en el mismo aquellos hechos relevantes.

CAPITULO IV DEL MANTENIMIENTO

Artículo 14.- Programa de mantenimiento

Todos los operadores de un puerto o una terminal marítima, deberán elaborar un programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo, con la finalidad de conservar las instalaciones y equipamiento en condiciones operativas óptimas de funcionamiento, en concordancia con el plan de inversiones; y presentarlo a la AMP para su aprobación, a más tardar noventa días antes de finalizar el año fiscal.

Artículo 15.- Autorización del programa anual de mantenimiento

La AMP podrá autorizar el programa anual de mantenimiento en un plazo máximo de veintidós días hábiles siguientes a la fecha de presentación, en caso de aprobarse, el mismo será de cumplimiento obligatorio; caso contrario, realizará las observaciones correspondientes a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles las subsane.

Artículo 16.- Evaluación de estructura

Los operadores portuarios, deberán realizar una evaluación de la capacidad portante de los muelles después de acaecido un caso fortuito o fuerza mayor que pueda afectar la capacidad estructural de estos; asimismo, la AMP, podrá solicitar, cuando lo considere procedente, que se realicen las evaluaciones técnicas que garanticen la capacidad de servicio y funcionalidad estructural de las instalaciones marítimas y portuarias.

Artículo 17.- Trabajos de mantenimiento no programados

Los trabajos de mantenimiento no contemplados en el programa anual que por su naturaleza de importancia, complejidad y magnitud, requieran un tratamiento especial, deberán ser autorizados por la AMP, salvo que los trabajos de mantenimiento sean declarados de emergencia, en cuyo caso quedará exonerado del cumplimiento de esta obligación; sin embargo, deberá informar en un plazo máximo de cinco días hábiles el detalle de los trabajos realizados.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 18.- Acceso irrestricto

La AMP tendrá acceso irrestricto en el ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones de conformidad a la LGMP.

Artículo 19.- Modalidades de supervisión

La supervisión que ejerza la AMP en la ejecución de obras y programas de mantenimiento que ejecuta un titular de la obra, se realizará en las modalidades siguientes:

1) De acuerdo a la frecuencia:

a) Rutinaria: Cuando se hace de manera continua; y

b) Especial: Cuando se tengan indicios de la realización de una infracción o cuando se requiera constatar "*in situ*" y con carácter de urgencia, el cumplimiento de alguna obligación o para recabar información; y

2) De acuerdo con la oportunidad:

- a) Con aviso previo; y
- b) Sin aviso previo.

Artículo 20.- Titular de la supervisión

La AMP es la entidad competente de la supervisión, y la realizará a través de su personal o terceros debidamente autorizados.

Artículo 21.- Bitácora de obra

Será el medio oficial y legal de comunicación entre el titular de la obra, administrador u operador portuario y la AMP; que forma parte del sistema de control ejercido para fiscalizar y controlar las obras y programas de mantenimiento.

En la bitácora, se hará constar las observaciones del supervisor y los comentarios del supervisado si los hubiere, debiendo ser firmada por ambas partes.

Artículo 22.- Resultado positivo de la supervisión

Realizada la supervisión y verificado el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas del titular de la obra, administrador u operador portuario, se dará por finalizada mediante resolución de la AMP.

Artículo 23.- Resultado negativo de la supervisión

Una vez realizada la supervisión y habiéndose constatado el incumplimiento de una obligación legal, contractual o técnica, la AMP emitirá la resolución correspondiente, otorgando un plazo de acuerdo a la gravedad de la observación para subsanar el incumplimiento, en el cual, el supervisado podrá presentar argumentos de descargo, todo de conformidad a la LGMP.

En los casos en que persista el incumplimiento detectado y no se haya subsanado las observaciones, la AMP aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 24.- Normas técnicas

Las obras y programas de mantenimiento marítimo portuarias, se deberán efectuar con un alto estándar técnico y además, buscar la preservación del medio ambiente.

Para el planeamiento y diseño de instalaciones marítimo portuarias, podrán utilizarse las normas internacionales y sus suplementos; los cuales se detallan a continuación:

- 1) American Association States Highways Officials (AASHO);
- 2) American Concrete Institute (ACI);
- 3) American Institute of Steel Construction (AISC);
- 4) American National Standards Institution (ANSI);
- 5) American Society of Mechanical Engineers (ASME);
- 6) American Standards for Testing and Materials (ASTM);
- 7) American Welding Society (AWS);
- 8) Asphalt Institute;
- 9) British Standards Institution (BSI);
- 10)E-030: Norma técnica de diseño sismo resistente;
- 11)E-050: Norma técnica de suelos y cimentaciones;
- 12)E-60: Concreto armado en edificación;
- 13)E-70: Norma técnica en albañilería;
- 14)Environmental Protection Agency (EPA);
- 15) Lineamientos para la planificación y diseño de puertos de la Asociación Internacional de Puertos(2001);- IAPH Guidelines for port planning and design.
- 16)Institute of Electrical and Electronic Engineers (IEEE);
- 17)International Electrotechnical Commission (IEC);
- 18) International Standards Organization (ISO);
- 19)Manual de dimensionamiento portuario 2001, de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), de la República de México;
- 20)Natural Association of Corrosion Engineers (NACE);
- 21)Natural Electrical Manufactures Association (NEMA);
- 22)Natural Fire Protection Association (NEPA);
- 23)Natural Plumbing Codes (NPC);
- 24)National Electrical Code (NEC);
- 25)Occupational Safety and Health Administration (OSHA);
- 26)Port planning design and construction, de American Association of Port Authorities
- 27)Recomendaciones para Obras Marítimas (ROM), de Puertos del Estado de España
- 28)Uniform Building Code (UBC); y
- 29) Otras.

CAPÍTULO VI AUTORIZACIONES PARA PONER EN OPERACIÓN LAS OBRAS

Artículo 25.- Conclusión de las obras

Concluida la ejecución de una obra, el titular, administrador u operador portuario, solicitará autorización a la AMP, para la puesta en funcionamiento de las obras, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Recepción de la obra;
- b) Liquidación técnica y financiera; y
- c) Planos "como construido".

La AMP, en un plazo no mayor de veintidós días hábiles posteriores emitirá la autorización correspondiente y ordenará su inscripción en el REMS.

CAPÍTULO VII DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 26.- Sanciones

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este reglamento serán leves, graves y muy graves y las sanciones por estas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

Artículo 27.- Monto de las sanciones

Las infracciones serán sancionadas por la CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 96,000 Derechos Especiales de Giro.

Artículo 28.- Graduación de las sanciones

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, el CDAMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Normas complementarias

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

Artículo 30.- Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil siete, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Danilo Rodríguez Villamil
Director Presidente

Francisco Schiskin
Director Propietario en Funciones

Marcelino Samayoa Córdova
Director Propietario en Funciones

Saúl Enrique Fornos Gómez
Director Propietario en Funciones

Jorge Eduardo Castillo Urrutia
Director Propietario en Funciones

D.O No. 233
Tomo No. 373
Fecha: 13 de diciembre de 2006